

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Marzo 1901)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Admitida por el Gobierno de S. M. la dimisión del cargo de Gobernador civil de esta provincia que venía desempeñando, en el día de hoy he cesado en el mando de la misma, quedando encargado interinamente de dicho cargo D. Emilio Navarro Ochoteco.

Zaragoza 8 de Marzo de 1901.—José Martos O'Neale.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Domingo Ramírez Salmerón, vecino de Hueneja, se interpuso ante el Juzgado de Guadix querrela criminal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, fundándose en que convocadas las elecciones municipales, según el número del *Boletín* de la provincia correspondiente al 25 de Abril de 1899, para el 14 de Mayo siguiente, el Ayuntamiento acordó en 5 de Mayo citado que el querellante presentase la dimisión de su cargo de Secretario de dicha Corporación, por suponerle incapacitado y no merecer la confianza del Ayuntamiento; y que no habiendo accedido á tal pretensión el querellante, la expresada Corporación municipal, á propuesta del Alcalde, acordó en 10 de Mayo de 1899, según certificación adjunta á la querrela, destituirle de su cargo, confirmando en tal puesto al que desde el 5 de dicho mes lo venía ejerciendo interinamente, y mandando anunciar la vacante en el *Boletín Oficial* de la provincia:

Que admitida la querrela, instruido el correspondiente sumario y solicitado ya en el mismo por el querellante el procesamiento y prisión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hueneja, que concurrieron á las sesiones de 5 y 10 de Mayo de 1899, se recibió en el Juzgado, con fecha 7 de Febrero último un oficio del Gobernador de Granada requiriéndole de inhibición para seguir conociendo de la causa de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, alegando:

Que declarado incapaz D. Domingo Ramírez Salmerón para seguir ostentando el cargo de Concejal por providencia de 1.º de Octubre de 1898 del Gobernador civil, confirmada por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 11 de Febrero de

1899, al desestimarse el recurso de alzada interpuesto contra la misma, á causa de estar justificada su responsabilidad en el expediente seguido por débitos de consumos á la Hacienda, mucho más sería incapaz para desempeñar, aunque con carácter interino, el cargo de Secretario del mismo Ayuntamiento, para el que fué nombrado, y del que tomó posesión en 3 de Noviembre de 1898:

Que este nombramiento llevó, por tanto, en sí el sello de nulidad, puesto que, conforme á los números 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal, no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente los que tengan cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ni los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes, en cuyos casos se encuentra comprendido D. Domingo Ramírez, no sólo por el expediente que motivó la declaración de su incapacidad, sino también por los que á la fecha se tramitan por la Corporación municipal:

Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hueneja adoptado en 30 de Mayo de 1899 no fué, en su consecuencia, otra cosa que una reparación de la ilegalidad que cometió con el nombramiento del expresado Secretario:

Que en el presente caso es visto existe una cuestión previa administrativa, cual es determinar si el Ayuntamiento se excedió ó de no sus facultades al separar del cargo de Secretario á D. Domingo Ramírez:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, se declaró incompetente para conocer del sumario, por entender que existía la cuestión previa administrativa alegada por el Gobernador; pero apelado el auto por la representación de D. Domingo Ramírez, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en 10 de Mayo último, dictó auto revocando el del Juzgado, contra el parecer del Ministerio fiscal, y se declara competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de la presente causa, alegando:

Que la querrela presentada por D. Domingo Ramírez tiene por objeto la persecución y castigo de un delito claro y explícitamente definido en el art. 91 de la ley Electoral vigente:

Que no existe cuestión alguna de carácter previo reservada á la Administración, porque aparte de que la incapacidad supuesta en D. Domingo Ramírez por continuar siendo Concejales no tiene relación con las condiciones para ser Secretario de la Corporación, es lo cierto que á los Tribunales toca exclusivamente resolver acerca de si la destitución fué ó no motivada, y si, aun siéndolo, se cumplieron todos los requisitos, que de quedar incumplidos, integrarían el delito previsto en la regla 3.ª del art. 91 de la ley Electoral:

Que la cuestión previa alegada por el Gobernador es insostenible, porque nunca las Autoridades superiores pueden aprobar lo que es constitutivo de un delito terminantemente previsto en las leyes:

Que no habiéndose publicado ni mandado publicar la orden, siempre fundada de separación de dicho Secretario, en el *Boletín oficial* de la provincia, por cuya falta de formalidad se considera legal-

mente la destitución sin causa, y habiéndose el Alcalde limitado á participar lo acordado al Gobernador, porque éste anunciase por el plazo que se señalaba la vacante, y sin los motivos de la separación en el *Boletín*, es evidente que nada tenía que hacer la Autoridad superior, como no fuese el denunciar al Juzgado competente la infracción con carácter de delito del art. 90 de la ley Electoral vigente el destituir el Ayuntamiento en período electoral á un empleado de la Corporación:

Que por las razones expuestas, el Juez de instrucción debió sostener su jurisdicción, por tratarse de un asunto cuya competencia le está atribuida clara y terminantemente en el art. 101 de la ley Electoral y número 2.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 91, núm. 3.º, y párrafo segundo de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo tit. 6.º, en el que se halla comprendido el referido artículo, es aplicable á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que dicen: «Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior: tercero, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.» «La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa»:

Visto el art. 101 de la ley Electoral y título antes citados, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida con-

tra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Huesca, por haber acordado y llevado á efecto la destitución de Secretario del mismo durante el período que media entre la convocatoria para las elecciones municipales y el día del escrutinio, sin expresar las causas legítimas que motivaron tal separación:

2.º Que la expresada destitución sin causa pudiera revestir los caracteres del delito de coacción electoral previsto en el núm. 3.º del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la referida ley:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna administrativa de la cual pudiera depender el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales, y no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azórraga.

(Gaceta 23 Febrero 1901.)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto de Salamanca la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más por acumulación de enseñanza, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando igual asignatura ó que la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en to-

dos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

SECCION SEXTA

Los repartos de las especies de consumos, y el de gremios de líquidos y alcoholes por conciertos gremiales obligatorios, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 16 del actual, en que se oirán las reclamaciones que se presenten.

Rodén 8 de Marzo de 1901.—El Alcalde, P. S. O., Rafael Ferrer, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de fecha 8 del actual, refrendada por mí y recaída en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. Gregorio Sebastián Clavería Nebra, promovido por su hermano D. Joaquín, para que á su favor y al de su hermana D.ª Manuela Ildefonsa Clavería Nebra, se haga dicha declaración, se anuncia la muerte sin testar de dicho D. Gregorio Sebastián Clavería Nebra, ocurrida el día 23 de Diciembre último en el pueblo de Lagata, estando casado con D.ª Carmen Moliner Baquero, y que sus únicos dos hermanos dejados á su óbito, hijos de los ya difuntos D. Gregorio Clavería Nebra y D.ª Rafaela Nebra Lahoz, son dichos don Joaquín y D.ª Manuela Ildefonsa Clavería Nebra, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamar la herencia dentro de 30 días.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Belchite á 11 de Febrero de 1901.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, José Reinoso.—El actuario, Miguel López.

Calatayud

D. Roque Romeo Peirona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido: Doy fe: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se pronunció en 6 del actual por el Sr. Juez del partido, la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

Cabeza.—«En la ciudad de Calatayud, á 6 de Febrero de 1901: El Sr. D. Francisco Castillo Gómez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda de pobreza instada por Nicolás Condón Pablo, vecino de Villalba, representado por el Procurador D. Pedro Chueca, bajo la dirección del Letrado D. Fulgencio Bermúdez, para litigar con D.ª Petra Castro Subías, vecina de Paracuellos de la Ribera, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abo-

gado del Estado y por rebeldía de la demandada los estrados del Juzgado.»

Pie.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Nicolás Condón Pablo, para litigar con D.^a Petra Castro Subías, vecina de Paracuellos de la Ribera, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de la obligación que impone el art. 37 y 39 de dicha ley. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes en cuanto á la rebelde en estrados é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que el actor pida se haga en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Castillo.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente, que firmo en Calatayud á 9 de Febrero de 1901.—Roque Romeo.

S o s

En virtud de providencia de hoy, del Sr. Juez de instrucción de esta villa, dictada en el expediente de ejecución de Sentencia pronunciada en la causa instruída contra D. Bernardo Martínez Monguilán, sobre prolongación de funciones públicas, y para pago de las responsabilidades pecuniaras impuestas, se sacan á la venta en tercera y última subasta pública, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Un campo en término municipal de Luesia, partida de Val, de cabida una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas: tasado en 75 pesetas; y

Otro campo en el mismo término y partida de Fornillo, de 28 áreas y 60 centiáreas: tasado en 40 pesetas.

Para el remate se señaló el día 13 de Abril próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del mismo 11'50 pesetas, que es el 10 por 100 efectivo de la tasación de los dos campos, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad suplidos por información posesoria, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en ella, previniéndoles además que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Sos 5 de Marzo de 1901.—V.^o B.^o, el Juez, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

JUZGADOS MUNICIPALES

El Pozuelo

D. Mariano Cuartero Martínez, Juez municipal de El Pozuelo:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; se presentarán las solicitudes en este Juzgado acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.^o Certificación de nacimiento.
- 2.^o Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante.
- 3.^o Certificación de examen y aprobación conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

El cargo de Secretario de este Juzgado es compatible con todo empleo y cargo público.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

El Pozuelo á 5 de Marzo de 1901.—Mariano Cuartero.—P. S. M., Diego Aguar.

Perdiguera

En expediente posesorio incoado ante este Juzgado por D. Valero Airuge Abad, de esta vecindad, para conseguir la inscripción á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido de la finca sita en esta jurisdicción, cuya descripción es así: Una casa, sita en este pueblo, calle Mayor, número 6; que linda por derecha con casa del mismo, por izquierda con casa de Fulgencio Cepero y por espalda con era del mismo: valorada en 1.000 pesetas; por lo que se ha dictado la siguiente providencia:

«Perdiguera 5 de Marzo de 1901.—Hallándose inscrita la finca señalada en este expediente en el Registro de la propiedad del partido á nombre de D. Francisco Javier de Ugarte y de D.^a Micaela Cristóbal por compra á D. Estanislao Rodríguez y D.^a Concepción Callizo, quienes se reservarán el derecho de recobrarla, y teniendo en cuenta que algunos de éstos han fallecido y que otros se hallan ausentes en ignorado paradero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil y art. 404 de la ley Hipotecaria, y con lo solicitado por la parte actora, hágase saber la notificación á dichas personas mediante cédula, que se fijará en los estrados de este Juzgado y se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediéndoles á dichos señores el plazo prudencial de ocho días, para que dentro de él comparezcan en forma en este expediente si tienen que alegar algo contra la inscripción solicitada.

Para que sirva de notificación á D. Francisco Javier de Ugarte, D.^a Micaela Cristóbal, D. Estanislao Rodríguez y D.^a Concepción Callizo y sus hijos ó herederos, expido la presente, cumpliendo con lo mandado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y estrados de este Juzgado de Perdiguera, á 6 de Marzo de 1901.—El Juez municipal, Justo Bailo.—P. S. M., Juan Morales, Secretario.